

**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.****A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 349-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"Auto de Archivo"

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 16 de noviembre de 2022.- Las 11h36.- **VISTOS:** Agréguese a los autos el escrito ingresado en este Tribunal el 30 de octubre de 2022, por el señor Christian González, en una (01) foja y como anexos ciento cuarenta y un fojas (141).

I.- ANTECEDENTES

- 1.1 Conforme la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 24 de octubre de 2022, a las 18h15, "(...)se recibe en el correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec, un correo desde la dirección de correo electrónica: hijodeabel@hotmail.com, con el asunto: "RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO" que contienen dos (02) archivos adjuntos en formato PDF, (...)" documentación que una vez verificada corresponde a escritos que contienen un Recurso Subjetivo Contencioso Electoral interpuesto por el señor Cristian González, en el que se observa una imagen de su firma grafológica y una imagen de firma electrónica de la abogada Gabriela Cadena, que a su validación según razón sentada por el Secretario General de este Tribunal arroja el mensaje de documento sin firmas, conforme se advierte del escrito contentivo del recurso y la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 2 a 6, y 8)
- 1.2 Del **Acta de Sorteo No. 180-25-10-2022-SG**, de 25 de octubre de 2022 (fojas 7 y vta.), así como, de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 8 vta.), consta que el conocimiento de la presente causa, identificada con el No. **349-2022-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.
- 1.3 El expediente de la causa Nro. 349-2022-TCE ingresó al despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga el 28 de octubre de 2022, a las 10h54, compuesto de un (01) cuerpo, en ocho (08) fojas.
- 1.4 Auto dictado el 28 de octubre de 2022, a las 10h26, por el cual dispuso:

"PRIMERO: En razón de que en el escrito inicial consta una imagen de firma grafológica aparentemente del señor Christian Fabián González Narváez; y, el estampado de la firma digital de la abogada Gabriela Cadena García; las



cuales, conforme la razón sentada por el señor secretario general de éste Tribunal, no pudieron ser validadas, al arrojar el mensaje documento sin firmas; el compareciente; remita a este despacho en el plazo de dos (2) días el documento original.

SEGUNDO: De conformidad a lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, **en el plazo de dos días**, contados a partir de la notificación del presente auto, el recurrente, aclare y complete su pretensión en los siguientes términos:

2.1 Cumpla de forma íntegra con los requisitos previstos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia.

2.2 Fundamente con precisión y claridad su pretensión, señalando qué tipo de recurso interpone, y a que causal se refiere.

En el escrito con el que se dé contestación, deberá contar con las firmas que puedan ser validables, caso contrario se tendrá por no presentado.

TERCERO.- Al tenor de lo previsto en los incisos segundo y final artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, **en el plazo de dos días**, contados a partir de la notificación del presente auto, el compareciente, señor Christian Fabián González Narváez, quien indica hacerlo en representación del Movimiento Revolución Ciudadana Lista 5, legitime su intervención.

CUARTO.- Por cuanto el compareciente en su escrito indica adjuntar, como medios probatorios varios documentos, más de la revisión del cuaderno procesal no constan adjuntos, tenga en cuenta el peticionario que, toda documentación que se presente ante este Tribunal debe constar debidamente certificada, puesto que conforme la jurisprudencia electoral, las copias simples no hacen fe en juicio.

QUINTO.- Se advierte al peticionario que, los requisitos establecidos en el Código de la Democracia, para la admisibilidad de toda acción, recurso o denuncia. han sido determinados por el legislador siendo, por tanto, indispensables para que se considere completa la denuncia, sin que esté permitido a los juzgadores o las partes obviar cualquiera de ellos, o considerarlos de mayor o menor prioridad; por lo que, en el plazo concedido deberá completar y/o aclarar todos y cada uno de los ítems que se disponen, debiendo, de ser el caso, obtener y presentar aquellos requisitos con que no haya contado al momento de la presentación de su recurso; bajo la advertencia de que, de no hacerlo al amparo de lo previsto en el inciso primero del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se procederá al **Archivo** de la causa.



SEXTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el **plazo de (02) dos días** contados a partir de la notificación del presente auto, la Junta Provincial Electoral de Pichincha, remita a este despacho:

- El expediente íntegro **en copias debidamente certificadas** que guarde relación con la resolución **Nro. CNE-JPEP-SO-4-20-10-2022**, de 10 de octubre de 2022, debidamente foliado y ordenado en forma cronológico.

SÉPTIMO: La documentación con la que se dará cumplimiento a lo dispuesto en este auto, será entregada en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José Manuel Abascal N37-49 y Portete, de esta ciudad de Quito, Distrito Metropolitano." (fs. 9-10 vta.)

- 1.5 El 30 de octubre de 2022, el señor Christian González, en respuesta al auto referido en el numeral anterior indica dar contestación a lo dispuesto por este juzgador y adjunta anexos en 141 fojas, conforme consta del escrito y razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 157 a 158 vta.)

Con estos antecedentes, por corresponder al estado procesal de la causa, se procede a analizar y resolver:

II.- CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS JURÍDICO

- 2.1. La presente causa corresponde al Recurso Subjetivo Contencioso Electoral presentado por el señor Cristian González *en representación del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5*, en contra de la Resolución **No. CNE-JPEP-SO-4-20-10-2022**, expedida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha el 20 de octubre de 2022.
- 2.2. El suscrito juez sustanciador de la causa, mediante auto dictado el 28 de octubre de 2022, a las 10h26, el cual consta de autos de fojas 9 a 10 vuelta, dispuso:

"PRIMERO: En razón de que en el escrito inicial consta una imagen de firma grafológica aparentemente del señor Christian Fabián González Narváez; y, el estampado de la firma digital de la abogada Gabriela Cadena García; las cuales, conforme la razón sentada por el señor secretario general de éste Tribunal, no pudieron ser validadas, al arrojar el mensaje documento sin firmas; el compareciente; remita a este despacho en el plazo de dos (2) días el documento original.

SEGUNDO: De conformidad a lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, **en el plazo de dos días**, contados a partir de la notificación del presente auto, el recurrente, aclare y complete su pretensión en los siguientes términos:



2.1. Cumpla de forma íntegra con los requisitos previstos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia.

2.2. Fundamente con precisión y claridad su pretensión, señalando qué tipo de recurso interpone, y a que causal se refiere.

En el escrito con el que se dé contestación, deberá contar con las firmas que puedan ser validables, caso contrario se tendrá por no presentado.

TERCERO.- Al tenor de lo previsto en los incisos segundo y final artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, **en el plazo de dos días**, contados a partir de la notificación del presente auto, el compareciente, señor Christian Fabián González Narváez, quien indica hacerlo en representación del Movimiento Revolución Ciudadana Lista 5, legitime su intervención.

CUARTO.- Por cuanto el compareciente en su escrito indica adjuntar, como medios probatorios varios documentos, más de la revisión del cuaderno procesal no constan adjuntos, tenga en cuenta el peticionario que, toda documentación que se presente ante este Tribunal debe constar debidamente certificada, puesto que conforme la jurisprudencia electoral, las copias simples no hacen fe en juicio.

QUINTO.- Se advierte al peticionario que, los requisitos establecidos en el Código de la Democracia, para la admisibilidad de toda acción, recurso o denuncia, han sido determinados por el legislador siendo, por tanto, indispensables para que se considere completa la denuncia, sin que esté permitido a los juzgadores o las partes obviar cualquiera de ellos, o considerarlos de mayor o menor prioridad; por lo que, en el plazo concedido deberá completar y/o aclarar todos y cada uno de los ítems que se disponen, debiendo, de ser el caso, obtener y presentar aquellos requisitos con que no haya contado al momento de la presentación de su recurso; bajo la advertencia de que, de no hacerlo al amparo de lo previsto en el inciso primero del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se procederá al **Archivo** de la causa.

SEXTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el **plazo de (02) dos días** contados a partir de la notificación del presente auto, la Junta Provincial Electoral de Pichincha, remita a este despacho:

- El expediente íntegro **en copias debidamente certificadas** que guarde relación con la resolución **Nro. CNE-JPEP-SO-4-20-10-2022**, de 10 de octubre de 2022, debidamente foliado y ordenado en forma cronológico.

SÉPTIMO: La documentación con la que se dará cumplimiento a lo dispuesto en este auto, será entregada en la Secretaría General del Tribunal



Auto de Archivo
CAUSA No. 349-2022-TCE

Contencioso Electoral, ubicado en la calle José Manuel Abascal N37-49 y Portete, de esta ciudad de Quito, Distrito Metropolitano."

El auto en referencia fue notificado en legal y debida forma al compareciente en los correos electrónicos hijodeabel@hotmail.com, gacserviciosjuridicos@gmail.com, el mismo día, conforme consta de la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral que obra de fojas 13 y vta.

2.3. El 30 de octubre de 2022, el señor Christian Fabián Gonzalez Narvaez, da contestación al auto referido en el numeral anterior en los siguientes términos:


Quito 30 de octubre del 2022

Señores Tce

De nuestras consideraciones.

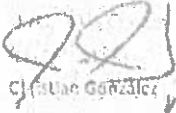
Por medio de la presente y en contestación a la notificación electrónica realizada el día viernes 28 de octubre del 2022 a las 20h13 donde se da a conocer el Auto de Sustanciación Causa No. 349-2022-TCEing permito remitir la información requerida que adjuntamos a continuación como a flujos enmarcamos negro lo siguiente:

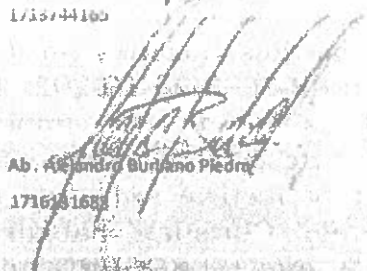
- Modificación de la demanda
- Delegación a la dirección provincial de Pichincha a favor Christian Fabián González

Los originales de la prueba a presentar, así como el documento del Abogado que nos representará en esta Causa que será el Ab. Alejandro Burbano Piedra CAP /15543

Para notificaciones hijodeabel@hotmail.com

Atentamente


Christian Fabián González
1715744160


Ab. Alejandro Burbano Piedra
171631681

TOTAL de fojas : 168



2.4. Al escrito referido se adjuntó, como anexos, otros dos escritos, en los cuales constan la firma autógrafa del señor Christian Fabián González Narváez y el abogado Alejandro Burbano Piedra, conforme el siguiente detalle:

- El primer escrito se refiere a la interposición de un recurso subjetivo contencioso electoral “contra la resolución CNE-JPEP-SO-4-20-10-2022, por la cual se rechazó la inscripción de las candidaturas de la dignidad de vocales de la Junta Parroquial de Tocachi, cantón Pedro Moncayo, provincia de Pichincha, auspiciada por el Movimiento Revolución Ciudadana, lista 5”, el cual consta de fojas 41 a 48 del cuaderno procesal.
- El segundo escrito se refiere a la interposición de un recurso subjetivo contencioso electoral “contra la resolución CNE-JPEP-SO-5-20-10-2022, por la cual se rechazó la inscripción de las candidaturas de la dignidad de vocales de la Junta Parroquial de Tocachi, cantón Pedro Moncayo, vocales de las Juntas Parroquiales de Uyumbicho y Tambillo, cantón Mejía, vocales de la Junta Parroquial de Otón, den cantón Cayambe y Alcalde Municipal del cantón Mejía auspiciada por el Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5”, que consta de fojas 79 a 85 del cuaderno procesal.

Bajo estas consideraciones, al haberse remitido, en calidad de anexos, al escrito de presentado el 30 de octubre de 2022, a las 17h58, dos escritos conforme queda indicado, este Juzgador no tiene certeza respecto del Acto o Resolución contra la cual el recurrente pretende interponer recurso subjetivo contencioso electoral, consecuentemente el señor Christian Fabián González Narváez incumplió con lo dispuesto en el numeral **PRIMERO** del auto de sustanciación dictado el 28 de octubre de 2022, a las 10h26.

2.5. De la simple lectura del texto cuya imagen se reproduce en el **numeral 2.3** del presente auto, se advierte que, el recurrente inobservó y por tal incumplió con lo ordenado por este juzgador, puesto que su escrito no refiere la causal ni el tipo de recurso que interpone, tanto más que como queda indicado en el numeral anterior, al haber adjuntado dos escritos, que refieren a dos resoluciones del organismo administrativo electoral descentralizado de Pichincha, así como las Resoluciones No. CNE-JPEP-SO-4-20-10-2022 (fojas 50 a 61); CNE-JPEP-SO-3-20-10-2022 (fojas 63 a 76); y, CNE-JPEP-SO-5-20-10-2022 (fojas 87 a 102), impide a este juzgador conocer con certeza sobre qué acto o resolución emitido por la Junta Provincial Electoral de Pichincha se recurre ante este órgano de justicia electoral, por tal razón el señor Christian Fabián González Narváez, incumplió con lo dispuesto en el numeral **SEGUNDO** del auto de sustanciación dictado el 28 de octubre de 2022, a las 10h26.



2.6. Siguiendo con el análisis, con auto de 28 de octubre de 2022, tantas veces referido, atendiendo lo previsto en el artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso que el señor Christian Fabián González Narváez, legitime su intervención, puesto que a su comparecencia indica hacerlo *“en representación del Movimiento Revolución Ciudadana Lista 5”*, sin embargo de la documentación que acompaña a su escrito de aclaración, consta la Resolución PLE-CNE-2-10-9-2021, expedida por el Consejo Nacional Electoral el 10 de septiembre de 2022, tanto en formato digital como impreso, la cual se refiere al registro de los integrantes de la Directiva Nacional del Movimiento F. Compromiso Social, Lista 5, documento en el cual no consta el nombre del compareciente.

Sobre este particular, téngase en cuenta que la norma invocada por este juzgador, es clara en señalar que, se encuentran legitimados para presentar los recursos contemplados en el Código de la Democracia, los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales, mientras que, para el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen, norma que guarda concordancia con lo previsto en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, y que el señor Christian Fabián González Narváez, inobservó al momento de aclarar y completar su recurso, consecuentemente incumplió con lo dispuesto en el numeral **TERCERO** del auto de sustanciación dictado el 28 de octubre de 2022, a las 10h26.

2.7. Sobre los medios probatorios, compareciente adjunta:

- Un escrito en copia simple, presentado ante la Junta Provincial Electoral de Pichincha, el 23 de septiembre de 2022, que se refiere a la candidatura a la Alcaldía del cantón Mejía. (fs. 16-19)
- Un escrito en copia simple, presentado ante la Junta Provincial Electoral de Pichincha, el 26 de septiembre de 2022, que se refiere a la candidatura Vocales de la Junta Parroquial de Tocachi, del cantón Pedro Moncayo. (fs. 30-33)
- Copia simple del formulario de Inscripción de candidaturas para Alcaldes Municipales, correspondiente al cantón Mejía. (fs. 34-35)
- Formulario de Registro del responsable del manejo económico, contador y jefe de campaña. (fs. 36)
- Copia simple de la declaración del responsable del manejo económico, contador y jefe de campaña. (fs. 37-39)
- Impresión de la notificación realizada el 21 de octubre de 2022, a las 22:41, al correo electrónico hijodeabel@hotmail.com, con la Resolución CNE-JPEP-SO-4-20-10-2022, por la Junta Provincial Electoral de Pichincha. (fs. 49).
- Copia simple de la Resolución CNE-JPEP-SO-4-20-10-2022, de 20 de octubre de 2022. (fs. 50-61)



- Impresión de la notificación realizada el 21 de octubre de 2022, a las 22:37, al correo electrónico hijodeabel@hotmail.com, con la Resolución CNE-JPEP-SO-3-20-10-2022, por la Junta Provincial Electoral de Pichincha. (fs. 62).
- Copia simple de la Resolución CNE-JPEP-SO-3-20-10-2022, de 20 de octubre de 2022. (fs. 63-76)
- Copia simple del escrito presentado el 21 de septiembre de 2022, que tiene relación con la inscripción de candidatura de las juntas parroquiales de Tocachi, del cantón Pedro Moncayo y las juntas de Uyumbicho, y Tambillo del cantón Mejía, así como de la junta parroquial de Otón del cantón Cayambe. (fs. 77-78)
- Impresión de la notificación realizada el 22 de octubre de 2022, a las 14:41, al correo electrónico hijodeabel@hotmail.com, con la Resolución CNE-JPEP-SO-5-20-10-2022, por la Junta Provincial Electoral de Pichincha. (fs. 86).
- Dos copias simples de la Resolución CNE-JPEP-SO-5-20-10-2022, de 20 de octubre de 2022. (fs. 87-118)
- Copia simple del formulario de Inscripción de candidaturas para Vocales de Juntas Parroquiales, correspondiente a la parroquia Otón, del cantón Cayambe. (fs. 119-122)
- Formulario de Registro del responsable del manejo económico, contador y jefe de campaña. (fs. 123)
- Copia simple de la declaración del responsable del manejo económico, contador y jefe de campaña. (fs. 124-126)
- Copia simple del formulario de Inscripción de candidaturas para Vocales de Juntas Parroquiales, correspondiente a la parroquia Tocachi, del cantón Pedro Moncayo. (fs. 127-130)
- Formulario de Registro del responsable del manejo económico, contador y jefe de campaña. (fs. 131)
- Copia simple de la declaración del responsable del manejo económico, contador y jefe de campaña. (fs. 132-134)
- Copia simple del formulario de Inscripción de candidaturas para Vocales de Juntas Parroquiales, correspondiente a la parroquia Uyumbicho, del cantón Mejía. (fs. 136-139)
- Formulario de Registro del responsable del manejo económico, contador y jefe de campaña. (fs. 140)
- Copia simple de la declaración del responsable del manejo económico, contador y jefe de campaña. (fs. 141-143)
- Copia simple del formulario de Inscripción de candidaturas para Vocales de Juntas Parroquiales, correspondiente a la parroquia Tambillo, del cantón Mejía. (fs. 145-148)
- Formulario de Registro del responsable del manejo económico, contador y jefe de campaña. (fs. 149)
- Copia simple de la declaración del responsable del manejo económico, contador y jefe de campaña. (fs. 150-152)
- Un dispositivo USB, cuyo interior contine dos archivos en formato PDF, el uno se refiere a la resolución No. PLE-CNE-2-10-9-2021, expedida por



el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 10 de septiembre de 2021, que guarda relación con el registro de los integrantes de la Directiva Nacional del Movimiento F. Compromiso Social, Lista 5; y, el segundo que conforme la razón sentada por el señor secretario general de este Tribunal, su contenido no pudo ser verificado. (fs. 154)

Documentos probatorios que, a más de haber sido entregados en copias simples, y por tanto, no hacen fe en juicio, conforme la jurisprudencia electoral, por su contenido causan confusión, pues no se puede inferir qué pretende demostrar el compareciente, en consecuencia, no se atendió lo ordenado en el numeral CUARTO, del auto en análisis.

2.8. La Constitución de la República del Ecuador, dispone dentro de las garantías del debido proceso, que a toda autoridad administrativa o judicial le corresponde:

“...garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.”

2.9. El artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

“Artículo 7.- Calificación del recurso o acción.- Si el recurso o acción no cumple los requisitos previstos en el artículo anterior, a excepción de los numerales 1 y 6, fuere oscuro, ambiguo, impreciso o no pueda deducirse la pretensión del recurrente, el juez sustanciador antes de admitir a trámite la causa mandará a aclarar y completar en dos días.

De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa.”(Las negritas y lo subrayado fuera del texto original).

OTRAS CONSIDERACIONES:

De la revisión del expediente, se constata que, pese haber sido notificada en legal y debida forma la Junta Provincial Electoral de Pichincha, en los correos electrónicos mariamieles@cne.gob.ec y jorgequishpe@cne.gob.ec, pertenecientes a la presidenta y secretario de la Junta, dicho órgano, **incumplió** con la **OBLIGACIÓN** de remitir la información solicitada por este juzgador, de lo cual se deja constancia procesal y se llama la atención, solicitando a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, disponga a sus funcionarios y servidores el cumplimiento de las ordenes legítimas de autoridad competente.

III.- DECISIÓN

En virtud de lo manifestado, el suscrito juez electoral, resuelve:



Auto de Archivo
CAUSA No. 349-2022-TCE

PRIMERO.- EL ARCHIVO de la presente causa, al amparo de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- EJECUTORIADO el presente auto, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO: Notifíquese con el contenido del presente auto:

3.1. Al señor Cristian Fabián González Narváez, en:

- En los correos electrónicos: hijodeabel@hotmail.com
gacserviciosjuridicos@gmail.com
- En la **casilla contencioso electoral No. 164.**

3.2. Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar en:

- Los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec
santiagovallejo@cne.gob.ec
noraguzman@cne.gob.ec
dayanatorres@cne.gob.ec
asesoriajuridica@cne.gob.ec
- En la **casilla contencioso electoral Nro. 003.**

3.3. A la Junta Provincial Electoral de Pichincha, en:

- Los correos electrónicos: mariamieles@cne.gob.ec
jorgequishpe@cne.gob.ec

CUARTO: ACTÚE el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contenciosos Electoral.

QUINTO: PUBLÍQUESE el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.) Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Quito, D.M., 16 de noviembre de 2022


Mgtr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL TCE
DT

